



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 019-2007-PCNM

Lima, 28 de febrero de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda, Fiscal Superior del Distrito Judicial de Lima;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, es potestad del Consejo Nacional de la Magistratura la evaluación y ratificación de los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

Segundo: Que, el abogado Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda ingresó al Ministerio Público como Fiscal Superior del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 04-JHM de 10 de mayo de 1994, juramentando el cargo el 19 de mayo del mismo año; por Resolución N° 381-2002-CNM de 17 de julio de 2002 no fue ratificado en el cargo; posteriormente fue reincorporado en el cargo en virtud del Acuerdo de Solución Amistosa, que celebrara con el Estado Peruano, como resultado de una denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la decisión de no ratificarlo; en cumplimiento de dicho acuerdo su título fue rehabilitado mediante Resolución N° 157-2006-CNM de 20 de abril de 2006, efectivizándose la reincorporación mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 474-2006-MP-FN, de 03 de mayo de 2006.

Tercero: Que, efectuado el cómputo de su tiempo de servicios desde que ingresó a la carrera fiscal, esto es, desde el 19 de mayo de 1994, se comprobó que ha cumplido más de siete años en el ejercicio del cargo fiscal, descontándose el periodo en que no laboró en el Ministerio Público, por lo que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura mediante acuerdo adoptado en sesión de 5 de octubre de 2006, acordó convocarlo al proceso de evaluación y ratificación, publicándose la convocatoria respectiva el 26 de noviembre de 2006; comprendiendo el periodo de evaluación hasta la fecha que el Pleno sesiona para adoptar la decisión final en el presente proceso.

Cuarto: Que, concluidas las etapas del proceso, incluidos el informe psicológico y psicométrico así como la entrevista personal llevada a cabo el 5 de febrero último, corresponde adoptar la decisión final motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

Quinto: Que, la evaluación y ratificación de jueces y fiscales es un proceso mediante el cual el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve renovar o no la confianza a un magistrado, tomando en consideración la conducta e idoneidad que ha observado en el desempeño de la función, conforme a lo dispuesto en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, lo que implica que para la renovación de la confianza por siete años más el magistrado debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro, capacitación adecuada y permanente, y sometimiento a la Constitución Política del Estado y la Ley.

Sexto: Que, con respecto a su conducta, no registra que se le haya impuesto medida disciplinaria, no obstante ello obra en actuados que registra veinte (20)

algunos de los recibos de honorarios presentados por la cónyuge del fiscal investigado para justificar sus ingresos y "que le hubiera gustado contar con una pericia (...) porque era el primer interesado en conocer la verdad", no obstante ello y pese a la connotación pública que dicho fiscal provincial había alcanzado por la época concluyó su investigación indicando que los cargos carecían de sustento y que resultaban infundados, pretendiendo justificar su inadecuada actuación argumentando que recibió instrucciones de su superior, la Fiscal Suprema de Control Interno Flora Adelaida Bolívar Arteaga, para que la termine "con lo que tenía", comportamiento funcional que no se condice con el mandato contenido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que entre las funciones principales de esta institución se encuentra: la defensa de la legalidad, la prevención y persecución del delito y la recta administración de justicia; que, de otro lado, el no haber investigado debidamente un hecho grave como el denunciado, al extremo de que el Fiscal de la Nación Miguel Aljovín Sawyne, concluyó que hay mérito para formular denuncia penal contra el doctor Víctor Hugo Salvatierra Valdivia, evidencia la falta de control de la función fiscal, lo que alienta la impunidad que mella la imagen de la institución y causa desconfianza de la ciudadanía en la administración de justicia. La investigación por falta disciplinaria o por hechos presuntamente ilícitos, debe de realizarse diligentemente analizando debidamente los hechos para confirmar o desvirtuar su veracidad, con independencia de lo que se resuelva en el Poder Judicial.

Décimo Tercero: Que, en lo relacionado a su patrimonio, aparece del expediente, que el evaluado ha declarado en sus declaraciones juradas del 29 de abril de 1997, 19 de enero de 1999 y 06 de febrero de 2001, la propiedad de 03 inmuebles ubicados uno en Av. Aramburu 629 - San Isidro, valorizado en S/. 209.825.00, el que según información de la Oficina Registral de Lima fue adquirido por sucesión testamentaria; otro en Av. Ricardo Urbant C/5, valorizado en S/. 33,576.80 y otro en Jr. Ayacucho 240; sin embargo éstos dos últimos inmuebles no han sido declarados por el evaluado en sus declaraciones juradas presentadas al Ministerio Público el 17 de agosto de 2001, 13 de febrero de 2002, 18 de julio de 2002 y 04 de diciembre de 2006, ni tampoco en su declaración jurada presentada al presente proceso; y al ser consultado en su entrevista el evaluado aceptó tener la propiedad y haber declarado los 03 inmuebles hasta el 2001, precisando que los dos últimos son predios de Huanta - Ayacucho y que ya no los ha declarado porque el de Av. Ricardo Urbant tenía un problema con la titulación y el de Jr. Ayacucho existe la posesión pero no tiene título, afirmaciones que no resultan del todo convincentes por que los bienes no requieren de título o estar registrados para que sean declarados en su oportunidad por el funcionario público, aún mas de no haber acreditado con objetividad tales afirmaciones, ni tampoco informado en su momento ante el Ministerio Público, por el contrario la conducta resulta cuestionable toda vez que de conformidad con la Ley N° 27482, todo funcionario público está obligado a consignar en su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, los bienes que hubiera adquirido, debidamente especificados y valorizados, en el rubro correspondiente, no habiendo cumplido el evaluado con lo dispuesto en la ley.

Décimo Cuarto: Que, el proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Ministerio Público, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, como ha quedado dicho, solo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que actuando con independencia observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce.

Décimo Quinto: Que, de lo actuado en el Proceso de Evaluación y Ratificación ha quedado evidenciado que el magistrado Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda, en el período sujeto a evaluación, no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de defensa de la legalidad, la prevención y persecución del delito y la recta administración de justicia, situación que se acredita con su



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ello se debe a que se dedica en forma exclusiva y a tiempo completo a su función fiscal, lo que le impide asistir a este tipo de eventos.

Décimo Primero: Que, de las resoluciones y dictámenes presentadas por el evaluado y analizadas por el especialista, que este Colegiado asume con ponderación, en su mayoría, se ha determinado que el magistrado ha comprendido el problema jurídico en cada caso concreto, existe solidez en la argumentación expuesta y ha realizado un adecuado análisis de los medios probatorios, no obstante se advierte que en algunos de sus dictámenes no se cumple con lo que dispone el numeral 1 del artículo 225 del Código de Procedimiento Penales, que señala: *"El escrito de acusación que formule el fiscal debe de contener el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado"*, es decir, se ha obviado consignar las generales de ley de los acusados; mandato elemental que no ha sido observado por el magistrado.

Décimo Segundo: Que, entre el 19 de mayo de 1994 y el 6 de diciembre de 2000, el doctor Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda, se desempeñó como Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía de Control Interno, precisamente es dentro de este periodo que con fecha 30 de setiembre de 1997, la Fiscalía Suprema de Control Interno, abrió investigación contra el Fiscal Provincial Titular de la Trigésimo Segunda Fiscalía Provincial de Lima, Víctor Hugo Salvatierra Valdivia, por supuestos signos exteriores de riqueza y presunción de enriquecimiento ilícito, en atención a la publicación aparecida en el diario La República de 28 de setiembre de 1997, encargándose la investigación al magistrado evaluado, estableciéndose que la denuncia estaba referida al supuesto desbalance patrimonial del fiscal Salvatierra Valdivia, quien en el lapso de dos años (1994 y 1995) adquirió dos inmuebles, uno de ellos ubicado en el distrito de La Victoria y otro en Surco, pagando por este último una cuota inicial de US\$ 34,276.24 y aceptando 23 letras de cambio por US\$ 1,166 (mil ciento sesentiseis dólares americanos) y una letra por US\$ 1,079.88 (mil setentinueve dólares americanos con ochenta y ocho centavos) para ser abonadas en forma mensual; asimismo compró un vehículo Nissan año 1995 de placa de Rodaje N° KO-8861, por un valor de US\$ 19,098.16 (diecinueve mil noventa y ocho dólares con dieciséis centavos); realizó gastos de salud por concepto de una intervención quirúrgica y otros egresos que fluctuarían entre US\$ 8,000 a US\$ 10,000 (ocho mil a diez mil dólares americanos); egresos que no guardarían relación con su capacidad económica que se encontraba entre los dos mil y dos mil cuatrocientos soles mensuales con los descuentos de ley; así y no obstante estos indicios sobre el presunto desbalance patrimonial del fiscal Salvatierra Valdivia, quien habría efectuado pagos y aceptado obligaciones por montos muy superiores a su ingreso mensual, el magistrado evaluado en su condición de Fiscal Adjunto Supremo y Presidente de la Comisión "A" de Procesos de la Fiscalía Suprema de Control, emitió el informe N° 003-98-MP-F.SUPR.C.I.C.A, mediante el cual concluyó que los cargos formulados contra el fiscal investigado carecen de sustento y devienen infundados por cuanto los presuntos signos exteriores de riqueza constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal Salvatierra-Aliaga, conformada por el fiscal investigado y su esposa Maruja Aliaga Aliaga de Salvatierra; posición que no fue compartida por la Fiscal Suprema de Control Interno Flora Adelaida Bolívar Arteaga, quien con su opinión discrepante elevó los actuados al Fiscal de la Nación Miguel Aljovin Swayne, el que dispuso ampliar la investigación en la que concluye que si hay mérito para formalizar denuncia penal contra el fiscal Víctor Hugo Salvatierra Valdivia, por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado; a este respecto, durante el acto de la entrevista el magistrado evaluado sostuvo que su actuación concluyó de ese modo debido a que su despacho no contaba con los elementos logísticos para llevar adelante una investigación de esta naturaleza, por lo que se limitó a recibir las declaraciones del fiscal investigado, de los testigos, de cotejar y evaluar los documentos recibidos y la pericia contable de parte con la que el fiscal Salvatierra Valdivia pretendió justificar sus egresos. El magistrado evaluado reconoció en el acto de la entrevista que su investigación no había concluido, incluso afirmó haber detectado cierta irregularidad en

expedientes de quejas formuladas ante los órganos de control del Ministerio Público, de las cuales nueve (9) han sido declaradas improcedentes, cinco (5) infundadas; en cuatro (4) se ha declarado que No Ha lugar y dos (2) se encuentran en trámite. No registra denuncias penales. De otro lado, no registra inasistencias injustificadas ni abandono de su puesto de trabajo sin aviso.

Sétimo: Que, el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura dispone que para evaluar la conducta e idoneidad del juez o fiscal convocado al proceso de evaluación y ratificación debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; al respecto se ha recibido información remitida por el Colegio de Abogados de Lima consistente en una encuesta llevada a cabo el 24 de setiembre de 1999, según la cual obtuvo 242 votos de opinión desfavorable, dentro de un rango donde el magistrado menos cuestionado registró 40 votos, en tanto que el más desaprobado recibió 4,420 votos en contra.

Octavo: Que, la idoneidad del magistrado, con el fin de renovar la confianza para que continúe desempeñando la función, se establece especialmente verificando los niveles de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función fiscal, así como su capacitación y actualización permanente.

Noveno: Que, en lo referente a su calidad y eficiencia en el ejercicio de su función, se tiene que el Ministerio Público ha remitido tres informes contradictorios sobre la producción fiscal del magistrado evaluado, siendo esta la siguiente: a) por oficio N° 4976-2002-MP-FN, de 16 de mayo de 2002, la Fiscal de la Nación informa, entre otros datos, sobre la producción fiscal del magistrado evaluado: en el año 2000, registra 107 dictámenes emitidos de un total de 216 expedientes ingresados; en el 2001 dictaminó 263 de 1118 expedientes ingresados, mientras que en el año 2002 emitió 12 dictámenes de 84 expedientes que recibió; respecto a las quejas se informa que en el año 2000 ingresaron 105 expedientes, la totalidad se encuentra pendiente de resolver; en el año 2001 dictaminó 3 de 229 quejas que recibió; en el 2002, están pendientes las 37 quejas que ingresaron en ese año. b) en el segundo informe, según oficio N° 162-2006-MP-FN-SGFIN, de fecha 10 de enero de 2007, remitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, se consigna la siguiente producción: año 2000, expedientes ingresados 217, dictaminados 211, pendientes 6; año 2001, ingresados 1003, dictaminados 999, pendientes 4; año 2002 los 138 expedientes ingresados fueron dictaminados; año 2006 ingresaron 822 expedientes, dictaminados 661, pendientes 161. c) del mismo modo, mediante oficio N° 1396-2007-MP-FN-SEGFIN de 19 de febrero de 2007, remitido por el Secretario General de la Fiscalía de la Nación, informa sobre su carga laboral en el año 2001, en el que se registra 1118 expedientes, de los cuales ha dictaminado 1114, encontrándose pendientes 4. Que de la información antes citada se advierte que los datos proporcionados por el Ministerio Público resulta confusa y manifiestamente contradictoria, sumándose a ello la declaración jurada del magistrado evaluado que obra en estos actuados contenida en el oficio N° 51-2002-MP-FN-5°FSPL de 30 de abril de 2002, en la que informa que a dicha fecha, el despacho a su cargo, tiene un total de 156 causas pendientes de dictamen con plazo vencido, lo que no se condice con lo manifestado por el magistrado en la entrevista personal, en la que afirmó que su dedicación a tiempo completo y en exclusividad a la función no le permite seguir estudios de post grado o de capacitación.

Décimo: Que, en cuanto a su capacitación y actualización, el doctor Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda ha participado en tres (3) seminarios como asistente (entre los años 1994-2001), ha asistido a un (1) curso internacional dictado en Japón, y un (1) curso dictado, entre el 10 y 12 de setiembre de 1998, por la Academia de la Magistratura, en el cual no registra nota, hecho que evidencia su mínima participación en cursos de capacitación, actualización y especialización, habiendo afirmado en la entrevista que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

actuación en la investigación realizada al fiscal provincial Víctor Hugo Salvatierra Valdivia, sin observar el mandato imperativo a que estaba obligado, según la Constitución Política y la ley; además, no se puede pasar por alto que el mencionado magistrado no cuenta con capacitación y actualización permanentes; así como, por haber omitido declarar oportunamente, en sus últimas declaraciones juradas presentadas ante el Ministerio Público, los dos inmuebles que tiene en Huanta - Ayacucho, incumpliendo de esa manera la ley. A esto se agrega que se tiene en cuenta el informe psicométrico y psicológico realizado al evaluado que este Consejo mantiene en reserva por la naturaleza de la información que contiene. Estos elementos de carácter objetivo han determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para no renovar la confianza.

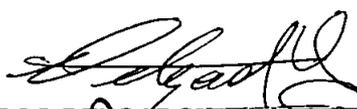
En consecuencia, por las consideraciones precedentes, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión continuada de 22 y 23 de febrero de 2007;

RESUELVE:

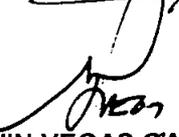
Primero: No renovar la confianza al doctor Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

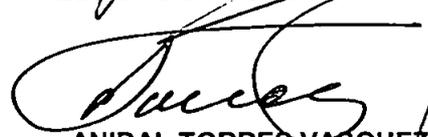
Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado, debiendo asimismo comunicarse a la señora Fiscal de la Nación y a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, y publicarse la presente resolución, una vez que haya quedado firme esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

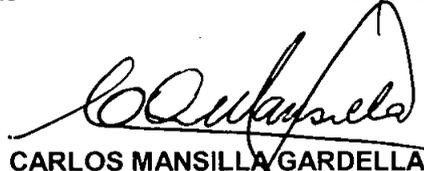

EDMUNDO PELAEZ BARDALES


EDWIN VEGAS GALLO


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAIM ANAYA CARDENAS


MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ


CARLOS MANSILLA GARDELLA